



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, veintisiete (27) octubre de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2003-00152 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	ARIEL QUICENO QUICENO C.C 18.105.323
Demandado	NORA PINO RAMOS C.C 43.587.007
Asunto	Ordena oficiar

En atención al memorial allegado al correo institucional por la demandada NORA PINO RAMOS, el día 12 de octubre de 2022, mediante el cual solicita el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo devengado, se le informa que, mediante auto de fecha del 16 de octubre de 2013, se ordenó el levantamiento de la misma.

Por lo anterior, se ordena oficiar nuevamente al cajero pagador POLITÉCNICO JAIME ISAZA CADAVID, en tanto, mediante auto de fecha 16 de octubre de 2013, se dispuso el LEVANTAMIENTO de la medida cautelar de embargo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo devengado por la demandada de la referencia, puesto que, a día de hoy, se continúa con retenciones respectivas al salario de la demandada. **Ofíciense de conformidad.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bebf85cf48fceb3de2185f13fe88c12a8ba54d5fd7177129c932ddb3f6df83**

Documento generado en 27/10/2022 12:08:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2011-00975 00
Proceso	VERBAL DE RESTITUCIÓN
Demandante	LEASING BOLIVAR
Demandado	LUIS CARLOS JARAMILLO
Asunto	Solicita Información

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora en escrito allegado al despacho, se informa que previamente a oficiar a la SIJIN – POLICIA NACIONAL para que proceda con la orden de captura del vehículo de placas FGJ 035, se debe oficiar a la misma para que allegue información a esta judicatura, si sobre el vehículo de placas FGJ 035 pesa orden de captura. Ofíciase.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Elizabeth Ocoró Ordoñez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **111f6e62b50d64bf2bb65a96b9fd1444d2dfd58d9755a7ef15b091fcbd5afdb7**

Documento generado en 27/10/2022 12:08:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, veintisiete (27) octubre de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2012-00026 00
Proceso	Ejecutivo (hipotecario)
Demandante	ADAN ZULETA ZAPATA
Demandado	ABSALON MENA TABARES C.C. 71.736.574 IVON SOFÍA MENA TABARES C.C 43.573.523
Asunto	No accede-Pone en conocimiento

En atención al escrito allegado físicamente a este despacho por el apoderado del señor ABSALON MENA TABARES, mediante el cual solicita el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 001-785134, se informa que, mediante auto de fecha del 29 de abril de 2014, el levantamiento de la misma ya fue ordenado, sin embargo, avizora el despacho que, dicha medida cautelar no fue perfeccionada.

Aunado a lo anterior, se pone en conocimiento el escrito allegado a esta judicatura, por medio del cual la OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN ZONA SUR, da cuenta de que la medida cautelar a cancelar no figura registrada en el folio de matrícula inmobiliaria N°001-785134.

Lo anterior, se pone en conocimiento de la parte demandada para lo de su interés.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df468e5aa64954831fd96a69d4b0bd29a8e39c7f2711c6e0926f20f5916243fd**

Documento generado en 27/10/2022 12:08:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, veintisiete (27) octubre de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2015-00960 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	PLANUTOS S.A NIT. 890924076-4
Demandado	MARÍA ELENA VÉLEZ ORTIZ C.C. 43.529.760
Asunto	Ordena oficiar – comunica levantamiento de medida cautelar

En atención a las solicitudes allegadas al correo institucional, mediante el cual solicita el levantamiento de la medida cautelar, la cual recae sobre el vehículo de placas Nro. HXU 716 de propiedad de la demandada de la referencia, se le informa que, mediante auto de fecha del 28 de enero de 2016, se ordenó el levantamiento de la misma.

Aunado a lo anterior, se ordena oficiar a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN, comunicándole que este despacho ordenó levantar la medida cautelar mediante providencia de fecha de fecha del 28 de enero de 2016, la cual recae sobre el vehículo de placas Nro. HXU 716 de propiedad de la demandada MARÍA ELENA VÉLEZ ORTIZ. **Expídase el respectivo oficio.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Elizabeth Ocoró Ordoñez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b6471c4693a129a5d1a12ccabc544d44da4a522a1c745c8fdbd2cac4e19d6e2**

Documento generado en 27/10/2022 12:08:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, veintisiete (27) octubre de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2016-00707 00
Proceso	Garantía Mobiliaria
Demandante	Banco Finandina S.A
Demandado	Ricardo Alberto Velásquez Rodas
Asunto	Solicita Información

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora en escrito allegado al despacho, se informa que previamente a oficiar a los INSPECTORES DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN, para que proceda con la orden de captura del vehículo de placas SNX 239, se debe oficiar a la misma para que allegue información a esta judicatura, si sobre el vehículo de placas SNX 239 pesa orden de captura. Ofíciase.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Elizabeth Ocoró Ordoñez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e7767d650e941280db494b57f2d2e7db345729400ad3911fc971c721969e4a6**

Documento generado en 27/10/2022 12:07:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, veintiséis (26) octubre de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2017-00455 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	PRODUCCIÓN LA CABAÑA COOVIPROC
Demandado	SONIA LUZ CARDONA BENJUMEA
Asunto	Ordena entrega de títulos

En consideración al memorial allegado por la parte demandada al correo institucional el día 19 de octubre de 2022, mediante el cual solicitó la devolución de dineros retenidos a su favor. Se informa que el proceso terminó por pago total de la obligación por auto de fecha 16 de febrero de 2018.

Aunado a lo anterior, una vez consultado el sistema de depósitos judiciales de este Despacho, se encontraron dineros consignados en favor de este proceso, por valor de \$700.000, por retenciones efectuadas a la demandada SONIA LUZ CARDONA BENJUMEA. Así, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Se ordena la entrega de los dineros consignados a favor de este proceso por valor de \$700.000, a la demandada SONIA LUZ CARDONA BENJUMEA.

SEGUNDO: Una vez realizado lo anterior, se ordena ARCHÍVAR el presente proceso, previa anotación en el Sistema de la RAMA JUDICIAL, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dcb405bf3befe4271239249c78af0b9eaa11d1b1d28c08df8759a064a917e28**

Documento generado en 27/10/2022 12:07:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO diecisiete CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco de octubre de dos mil veintidós.

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	BANCO POPULAR
Demandado	IVAN DE JESUS OSORIO GALVIS
Radicado	No. 05-001 40 03 017-2019-01404- 00
Decisión	Declara no probada la excepción de mérito propuesta Ordena seguir adelante con la ejecución. Sentencia No. 98

I. TEMA:

Procede esta Agencia Judicial mediante la presente providencia a dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro del presente proceso ejecutivo de la referencia con resistencia de la parte demanda.

II. ANTECEDENTES:

Mediante apoderado judicial el Banco Popular instauró demanda ejecutiva en contra de IVAN DE JESUS OSORIO GALVIS allegando como base de recaudo un pagaré y pretendiendo el pago de \$33.212.645 por concepto de capital junto con sus respectivos intereses moratorios desde el 06 de octubre de 2018 hasta la cancelación total de lo adeudado. Asimismo depreco se librara orden de pago por la suma de \$395.230 por concepto de intereses corrientes causados entre el 06/09/2018 al 05/10/2018

Se informó en la demanda que el demandado se obligó y otorgo a favor de la entidad financiera el pagaré obrante a folio 1, obligación tal que se debía cancelar en 120 cuotas mensuales cada una por el valor de \$547.897 comenzando el pago de la primera cuota el día 05 de octubre de 2018 y así sucesivamente, no obstante, el demandado se encontraba en mora y que debido a que en el mencionado pagaré se estableció que la entidad financiera podría dar por vencido el plazo restante y exigir inmediatamente el pago del saldo insoluto de capital y los intereses sin necesidad de declaración judicial, en el caso mora en el pago de una o más cuotas, se hacía uso de la cláusula aceleratoria desde el incumplimiento de la obligación, es decir desde el 06 de octubre de 2018.

III. DEL TRÁMITE Y RESISTENCIA:

La demanda correspondió por reparto realizado por la Oficina de Apoyo Judicial a este Despacho, la cual por encontrarse ajustada a derecho, mediante auto 19 de diciembre de 2019 se libró el correspondiente mandamiento de pago, como fue solicitado por la parte actora.

El demandado fue notificado por medio de curador ad litem quien contestó la demanda y se opuso a las pretensiones de la demanda proponiendo las excepciones de prescripción, compensación y nulidad relativa.

Posteriormente y tras revisar las actuaciones adelantadas, el Despacho mediante auto del 15 de marzo de 2021, se dejó sin efecto la providencia del 9 de febrero 2021, por medio de la cual había ordenado seguir adelante la ejecución y en su lugar se procedió a correr traslado a las excepciones de mérito formuladas por el Curador Ad-Litem, sin embargo, una vez transcurrido el termino, la parte demandante no hizo pronunciamiento alguno, es decir, guardo silencio.

Ahora bien y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P. y en razón del principio de economía procesal¹, se dispone ahora el despacho a emitir sentencia anticipada escrita pues no se encontró ninguna prueba que se haga necesaria su práctica y tampoco para decretar de oficio, por lo tanto, se procede a decidir previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero indicar que en el presente caso se encuentran satisfechos los presupuestos procesales de competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso, además de que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, por lo que hay lugar proferir sentencia.

Asimismo para que una obligación pueda ser cobrada ejecutivamente, conforme al artículo 422 del C.G. del P., ésta debe ser *“clara, expresa, exigible y estar contenida en un documento que provenga del deudor o su causante y que constituya plena prueba en contra de él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*.

Por lo tanto, satisfechas por la parte demandante ese conjunto de exigencias de orden legal, es decir, una vez ha sido presentada una demanda con pretensión ejecutiva y acompañada de un documento contentivo de una obligación con tales características, el juez del proceso, según lo dispuesto por el artículo 430 del C. G del P., librará mandamiento de apremio en contra del demandado, ordenando que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que el juez considere legal.

La razón de lo anterior radica en que todo juicio de ejecución tiene por objeto conminar al deudor hacia el cumplimiento forzado de una prestación. Para ello, tiene el acreedor a su disposición la posibilidad de solicitar, inclusive, desde antes de ser puesto en conocimiento del deudor, el auto que libra orden de pago, las medidas cautelares encaminadas a asegurar el cumplimiento de un eventual fallo

¹ “En desarrollo de este principio se intenta lograr que las actuaciones judiciales se tramiten en la forma más rápida y económica posible, pues, como claramente lo dice DEVIS, “debe tratarse de obtener el mayor resultado con el mínimo de actividad procesal” es decir que los esfuerzos del juez y de las partes deben en lo posible ser mínimos” López Blanco, Hernán, Código General del Proceso, parte general, página 122-123.

favorable a sus intereses. Se trata, entonces, de la efectivización coactiva del derecho aducido por el acreedor.

De los títulos valores y el ejercicio de la acción cambiaria:

El Art. 619 del C. de Cio., establece algunos requisitos esenciales como son la Literalidad, La legitimación, La incorporación y la autonomía que deben reunir los títulos valores para que los mismos revistan tal característica que para ellos se puede hacer valer mediante proceso Ejecutivo, sin descuidar los requisitos comunes para cada título valor, contenidos en el Art. 621 ni los especiales como en éste caso, los previstos en el Art. 709 Ibídem, por tratarse de un Pagaré, por lo que lo que así el título constituido con el lleno de estos requisitos presta mérito ejecutivo.

Prevé el Art. 780 del C. de Cio., que la acción cambiaria se ejercita, entre otros eventos, en el caso de no pago o pago parcial. Aducida a la pretensión el incumplimiento a las obligaciones derivadas del título y pactada como fuera la cláusula aceleratoria, procede el análisis de los títulos arrimados, y los medios de defensa esgrimidos para enervar las pretensiones.

En el proceso que compete, se presenta para su recaudo un pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la Ley comercial en efecto, contiene los requisitos comunes para todos los títulos valores (Art. 621 C. de Cio.) y los particulares (Art. 709 C. de Cio.) en este caso en el pagaré, para que éste alcance la categoría de título valor, como son los siguientes:

La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero: Se presenta una promesa de pago, donde el obligado se compromete a pagar una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números

El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago: La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagaré a la orden o al portador, y en los títulos aportados a la demanda como base de recaudo y que obran a folios 1 y 2 del presente cuaderno, se observa que su beneficiario es el Banco Popular

La indicación de ser pagadero a la orden o al portador: Este requisito tiene que ver con la ley de circulación del pagaré.

La forma de vencimiento: De gran trascendencia es ésta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios. En el caso objeto de estudio el pago tenía días ciertos y sucesivos.

Con todo, aunque no se discuta que en procedimientos de naturaleza semejante a la del que aquí se adelanta se parte de la existencia de un derecho cierto, no puede desconocerse que le asiste al demandado el derecho a reclamar y proponer excepciones, con las cuales, puede desvirtuar todo lo anteriormente especificado.

PRESCRIPCIÓN

El artículo 2512 del Código la define como *“el modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.*

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción”

El presente artículo distingue entre la prescripción adquisitiva o usucapión, siendo esta una forma de adquirir el dominio de las cosas ajenas que están en el comercio; de la prescripción extintiva, siendo esta un modo de extinguir las acciones o derechos ajenos, debido a que no se ejerció durante cierto tiempo.

A esta última prescripción hace referencia el artículo 2535 del C. C., *“la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.*

Se cuenta el tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”

Como puede apreciarse, la prescripción se traduce en una sanción al titular de un determinado derecho que se abstiene de ejercerlo durante determinado tiempo previsto por la ley.

De esta noción, ha derivado la Jurisprudencia, los siguientes presupuestos: *“a) que haya transcurrido cierto tiempo; b) conducta inactiva del acreedor o titular del derecho; y, c) que el crédito y las acciones sean susceptibles de extinguirse por prescripción”* (Casación de agosto 25 de 1975, M. P. Dr. Alberto Ospina Botero).

Ahora bien, para el caso que nos ocupa nos interesa la prescripción de la acción cambiaria, pues se está ejecutando un título valor pagaré. Acción que según lo preceptuado en el artículo 789 y 790 del Código de Comercio, depende de contra quién se esté ejecutando, para determinar cuándo prescribe.

“Artículo 789- Prescripción de la acción cambiaria directa: La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”

“Artículo 790- Prescripción de la acción cambiaria de regreso del último tenedor: La acción cambiaria de regreso del último tenedor prescribirá en un año contado desde la fecha de protesto o, si el título fue sin protesto, desde la fecha de vencimiento; y en su caso, desde que concluya los plazos de presentación”.

En el caso que nos ocupa, se trata de una acción directa, pues fue dirigida contra el aceptante del título valor pagaré, lo que implica que el término de prescripción se da a los tres años, contados a partir de la fecha de vencimiento.

Como es sabido, las obligaciones pueden someterse a plazo, condición o modo, esto dependiendo el interés de las partes. Siendo el plazo un hecho futuro pero cierto, y la condición un hecho futuro pero incierto.

Una vez cumplido ese plazo o la condición establecida, la obligación sometida a ella se hace exigible, a no ser que medie disposición legal que imponga el requerimiento de constitución en mora.

Cuando las obligaciones están sometidas a plazo, como es el caso, el vencimiento se da una vez llega la fecha establecida.

Y fue precisamente ello lo que ocurrió en el caso que ocupa la atención del Despacho, en donde el demandado por intermedio del curador ad litem, oportunamente concurrió al proceso alegando como excepción

CASO CONCRETO

La parte demandante, allegó como documento objeto de recaudo un título valor pagaré, que cumple con los requisitos generales² y especiales³, contemplando una obligación clara, expresa y exigible, ejecutable de conformidad a los ordenado en el artículo 422 del Estatuto General del Proceso.

Ahora bien, el curador ad litem del demandado en la contestación de la demanda propuso como excepciones la prescripción de la acción cambiaria, compensación y nulidad relativa, sin embargo, no allegó ninguna prueba para soportar las mismas.

Como prueba allegada por la parte actora está el título objeto de recaudo el cual se presume autentico y no requiere de reconocimiento de firmas, siendo carga del demandado, para atacar su autenticidad, tacharlo de falso.

Por su lado la parte actora, no allegó prueba alguna que desvirtuara la obligación contemplada en el título valor pagaré el cual tienen fecha de vencimiento el 05/09/2028, siendo entonces exigible a partir del 06/09/2028, sin embargo, en la demanda, se indica que hizo uso clausula aceleratoria desde el día 08 de octubre de 2018, la demanda fue presentada el día 13 de diciembre de 2019, el mandamiento de pago se libro el día 19 de diciembre de 2019 y el curador dio respuesta a la demanda día 25 de octubre de 2020

Es decir, en el presente caso, no es posible declarar la prescripción de la acción cambiaria pues como se dejó claro en la parte considerativa, ésta acción prescribe a los 3 años, contados estos a partir de la fecha de vencimiento y se suspende el término de prescripción, con la interposición de la demanda.

De otro lado y respecto a las demás excepciones propuestas (compensación y nulidad relativa) ha de advertirse que el Despacho no se pronunciara sobre la mismas pues no existe medio probatorio alguno que las demuestre.

Valga anotar que en nuestro sistema procesal colombiano, la regla técnica de la carga de la prueba es de máxima importancia, pues el inciso primero del artículo 167 del C. G.P. la acoge al señalar: *“Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*.

² Artículo 621 Código de Comercio.

³ Artículo 709 ibídem

Por esta razón, se parte del supuesto de que son los sujetos de derecho que intervienen en el proceso sobre los que gravita fundamentalmente el deber de procurar que las pruebas se practiquen o aporten y es por eso que a su iniciativa para solicitarlas e interés para llevarlas a efecto se atiende de manera primordial.

Cuando se está frente a un proceso ejecutivo, como el que ocupa ahora la atención del Despacho, y el ejecutado cuestiona el título base de la ejecución haciéndolo a través de excepciones y no prueba de manera apta las mismas, se impone seguir en su contra la ejecución por tener la carga de la prueba.

De igual forma, resulta procedente traer a colación lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia, criterio adoptado por este despacho judicial, se dice que:

«constituyendo la excepción los hechos que sirven de fundamento (...), mientras no se expongan tales hechos, no puede considerarse legalmente propuesta la excepción», lo que incluso fue reiterado por esa misma corporación en años más recientes al precisar que:

*«Cuando el demandado dice que excepciona, pero limitándose (...) a denominar más o menos caprichosamente la presunta excepción, sin traer al debate hechos que le den sentido y contenido a esa denominación, no está en realidad oponiendo ninguna excepción o planteando una contraprestación, ni por lo mismo colocando al juez en la obligación de hacer pronunciamiento alguno al respecto»*⁵.

En ese sentido, advierte el Despacho que no existen argumentos que soporten la tesis de la defensa acerca de las excepciones propuestas, razón por la cual habrán de negarse íntegramente que dentro del presente asunto no se observa ninguna otra que oficiosamente deban ser declaradas (art. 282 CGP), razón por la cual hay lugar a continuar la ejecución en los mismos términos que se dictó en mandamiento ejecutivo

Además, se condenará en costas y agencias en derecho al demandado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las excepciones de mérito denominadas prescripción, compensación y nulidad relativa a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO. SEGUIR adelante con la ejecución en los mismos términos establecidos en el auto por el cual se libró mandamiento ejecutivo

TERCERO. ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que en lo sucesivo se embarguen, siempre que sean del demandado, para que con su producto se pague la obligación a la ejecutante (art. 444 CGP).

CUARTO: Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

QUINTO: Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

SEXTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$2.353.000.

SEPTIMO: Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de guía de notificación \$10.100 (fl.16), guía \$10.350 (fl.29), publicación \$145.000, para un total de \$165.450, más las agencias en derecho por valor de \$2.353.000, para un total de \$2.519.000.

OCTAVO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

NOVENO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso, a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO

Juez

Carolina Z.

Rdo. 2019-1404

Libra mandamiento ejecutivo

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9921be90b35e2d6c387cea61d03d0ed04a014502cfa340e47d891f391cda6d3f**

Documento generado en 27/10/2022 12:07:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veinticinco de octubre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2021-00073-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ANGELA MARIA CARDONA
ASUNTO	Rechaza recurso Libra mandamiento de pago

Por auto del 15 de marzo de 2021, se rechazó por competencia la demanda de la referencia, ordenando su remisión al Juzgado 9° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de el Salvador, ubicado en la comuna 9 de Medellín atendiendo al domicilio del demandado.

Inconforme con la anterior decisión, la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, contra de la referida decisión, pues argumentando que informó como factor de competencia, el lugar de cumplimiento de la obligación (MEDELLIN), aclarando que el mismo era en Carrera 48 numero 26 – 85 AV Industriales, domicilio principal de la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A., sector que no tenía asignado juzgado de pequeñas causas.

Pues bien, dispone el inciso 1° del artículo 139 del C. G. del P.:

*“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso**”.* (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, y teniendo en cuenta el inciso 1° del artículo 139 del C. G. del P., este Despacho judicial, RECHAZA DE PLANO, POR IMPROCEDENTE, el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la parte actora, por cuanto que dicha decisión no admite recurso alguno.

No obstante, advierte el Despacho de una revisión de la demanda, que la parte actora determinó como factor de competencia, el lugar de cumplimiento de la obligación, siendo procedente dejar sin valor el auto proferido el 15 de marzo de 2021, y asumir el conocimiento de la misma.

En virtud de lo expuesto y dado que la solicitud de ejecución se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de la Ley 2213 de 2022 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN

Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín

Celular 3126879949 Teléfono 2323181

Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **ANGELA MARIA CARDONA** por la suma de CATORCE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO DIESCISIETE PESOS M/L (\$14.381.117) por concepto de capital contenido en el pagaré obrante en el plenario más los intereses de mora causados desde el 08 de septiembre de 2022, día siguiente a la fecha en la cual se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente certificado por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: La Dra. ANGELA MARÍA DUQUE RAMÍREZ con C.C No. 32.182.355 y T.P No. 142.381 del C.S.J actúa como Representante Legal de la sociedad VINCULO LEGAL S.A.S, quien a su vez actúa como endosataria en procuración en los términos y con las facultades establecidas en el artículo 658 del Código de Comercio de BANCOLOMBIA S.A.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO

Juez

Carolina Z.

Rdo. 2021-00073

Libra mandamiento ejecutivo

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3187a01a659ec0c4c5a0b9bf0a3280998c3a4fb97a8827f61afdd95594c602ae**

Documento generado en 27/10/2022 12:07:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, veintisiete (27) octubre de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021-00186 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1
Demandado	GIOVANNI ALBERTO TOBÓN BOTERO C.C. 71.759.088
Asunto	Incorpora-Requiere

Se incorpora, el anexo allegado al correo institucional por la apoderada de la parte demandante, mediante el cual aporta la constancia del envío de la notificación personal dirigida a la parte demandada al canal digital reportado en la demanda.

Sin embargo, una vez revisada la misma, se advierte que no será tenida en cuenta, como quiera que no se ajusta a lo preceptuado en el art. 8 del Decreto 806 de 2020 adoptado de forma permanente por la Ley 2213 de 2022, pues no hay constancia del recibido del mensaje de datos, como lo indica la Sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, la cual en su numeral 3, declaró (...) **EXEQUIBLE** *de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (...)* (Subrayas fuera del texto)

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, procure la notificación de la parte demandada en debida forma conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el cual debe contener el envío del auto que se notifica y los anexos de la demanda para el traslado, y en el escrito de notificación deberá indicar los datos del proceso, a quien va dirigida, así como la advertencia de que la misma se entiende surtida “una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje” y que “los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”. Allegará constancia de ello con acuse de recibido de la parte demandada. So



pena de declarar el desistimiento tácito de la presente acción ejecutiva, y en la misma deberá indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o teléfono 2323181, en consonancia a lo establecido en la norma previamente mencionada

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Elizabeth Ocoró Ordoñez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c6b1e7e2917b48f0b60f72a6083f162108d4a2d774da6845d026ff8e820cb49**

Documento generado en 27/10/2022 12:07:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, veintisiete (27) octubre de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021-00657 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA – COOTRASENA- NIT: 890.906.852-7
Demandado	JOSE ELESVAN ZAPATA RIVERA PAOLA FERNANDA MORALES LOPEZ KEINER DAVID CARDENAS MUÑOZ
Asunto	Incorpora Notificación

Para los fines pertinentes, se dispone incorporar los anexos allegados por la apoderada de la parte demandante, correspondiente al envío de la notificación personal dirigida a los demandados JOSÉ ELESVAN ZAPATA RIVERA y PAOLA FERNANDA MORALES LÓPEZ, a la dirección electrónica informada en el escrito allegado, con soporte de consulta de Ubica Plus, mismo que contiene los correos electrónicos de los demandados en los cuales fueron notificados, con resultado positivo en su entrega, con acuse de recibido del día 19 de octubre de 2022 para ambos, se advierte que las mismas se realizaron en debida forma conforme a lo establecido en el art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, y por tanto se tiene por notificado personalmente a los demandados previamente mencionados desde el día **24 de octubre de 2022**, esto es, una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Vencido el término de traslado, se procederá con la actuación procesal pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2d5936946ee4298e1fc4db48d240e73648ab5935d141a6ffbaaa72ddfdb104a**

Documento generado en 27/10/2022 12:07:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el demandado **SAMUEL DE JESUS SIERRA TORRES**, se encuentra notificado desde el día 03 de octubre de 2022, en los términos del art. 8 de la ley 2213 de 2022, enviada a la dirección de correo electrónico autorizado por este despacho. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión Judicial, no existe respuesta por parte del demandado. A su Despacho para proveer.

26 de octubre de 2022.

Elizabeth Ocoró Ordoñez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172021-01173 00
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
Demandado:	SAMUEL DE JESUS SIERRA TORRES
Asunto:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra del deudor.

El mandamiento de pago se le notificó al demandado **SAMUEL DE JESUS**



SIERRA TORRES, quedando notificado desde el día 03 de octubre de 2022, en los términos del art. 8 de la ley 2213 de 2022, enviada a la dirección de correo electrónico autorizada por este despacho, y dentro de la oportunidad legal, el demandado no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título ejecutivo.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **BANCO GNB SUDAMERIS S.A** en contra de **SAMUEL DE JESUS SIERRA TORRES**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso.

TERCERO. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.



QUINTO. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$ 4.082.813,16.

SEXTO. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$16.000; más las agencias en derecho por valor de \$4.082.813,16, para un total de las costas de \$4.098.813,16.

SÉPTIMO. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

OCTAVO. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFIQUESE

MARIA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

Elizabeth Ocoró Ordoñez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a87d52260b0a1412edc12d7b5a4cbc402ab259fdc4d457548394cd561b9c85d**

Documento generado en 27/10/2022 12:07:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, veintiséis (26) octubre de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022-00060 00
Proceso	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA Nit. 890.901.176-3
Demandado	DIEGO HARVEY RESTREPO C.C.98.703.802
Asunto	Incorpora notificación

Para los fines pertinentes, se dispone incorporar el memorial allegado por la apoderada de la parte demandante, correspondiente al envío de la notificación personal dirigida al demandado DIEGO HARVEY RESTREPO, a la dirección electrónica autorizada por el Despacho, con resultado positivo en su entrega, con acuse de recibido del día 21 de octubre de 2022, se advierte que la misma se realizó en debida forma conforme a lo establecido en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, y por tanto se tiene por notificado personalmente al demandado de la referencia desde el día **26 de octubre de 2022**, esto es, una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Vencido el término de traslado, se procederá con la actuación procesal pertinente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cb4b368c809489d8bdb7f86c8880cc41037d52857e2fc06da760b054231df4**

Documento generado en 27/10/2022 12:07:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, veintisiete (27) octubre de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022-00577 00
Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
Demandado	SOLUCIONES CORPORATIVAS DE COLOMBIA S.A.S. NIT. 900.573.027-1 y otro
Asunto	Incorpora notificación

Para los fines pertinentes, se dispone incorporar el memorial allegado por la apoderada de la parte demandante, correspondiente al envío de la notificación personal dirigida al demandado JOHN FREDY OCAMPO HERRERA, a la dirección electrónica informada en la demanda, con resultado positivo en su entrega, con acuse de recibido del día 24 de octubre de 2022, se advierte que la misma se realizó en debida forma conforme a lo establecido en el art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, y por tanto se tiene por notificado personalmente al demandado JOHN FREDY OCAMPO HERRERA con C.C 71.702.541 desde el día **27 de octubre de 2022**, esto es, una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Vencido el término de traslado, se procederá con la actuación procesal pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62d9c39c09233d8f5a0526dff11529717e6dfe72f953ce24cfa87688cf31d1aa**

Documento generado en 27/10/2022 12:07:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, veintisiete (27) octubre de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022-00588 00
Proceso	Verbal cumplimiento de contrato
Demandante	LINA MARIA DIAZ LOPEZ C.C. 43.460.680
Demandado	JULAY JASMID JIMENEZ JARAMILLO C.C. 43.603.220
Asunto	Incorpora Notificación

Para los fines pertinentes, se dispone incorporar el memorial allegado por la apoderada de la parte demandante, correspondiente al envío de la notificación personal dirigida a la demandada JULAY JASMID JIMENEZ JARAMILLO, a la dirección electrónica informada en la demanda, con resultado positivo en su entrega, con acuse de recibido del día 18 de octubre de 2022, se advierte que la misma se realizó en debida forma conforme a lo establecido en el art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, y por tanto se tiene por notificada personalmente a la demandada de la referencia desde el día **21 de octubre de 2022**, esto es, una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Vencido el término de traslado, se procederá con la actuación procesal pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Elizabeth Ocoró Ordoñez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **436dfab545ce92b48a3c3f06e0bf4bfc3fdb593a32e3144db3607529b8d9529d**

Documento generado en 27/10/2022 12:07:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, veintisiete (27) octubre de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022-00588 00
Proceso	Verbal cumplimiento de contrato
Demandante	LINA MARIA DIAZ LOPEZ C.C. 43.460.680
Demandado	JULAY JASMID JIMENEZ JARAMILLO C.C. 43.603.220
Asunto	Ordena Oficiar

En atención al memorial allegado al correo institucional por la apoderada de la parte demandante, se tiene que la misma es procedente, y por lo tanto, se ordena oficiar a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN, para que proceda con la inscripción de la demanda sobre el vehículo de placas JIY919, de propiedad de la demandada de la referencia.

Lo anterior, fue solicitado mediante oficio N° 1152 del 12 de agosto de 2022, y radicado presencialmente el 14 de septiembre del año en curso por la parte actora, sin que a la fecha obre respuesta al respecto. Ofíciase.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Elizabeth Ocoró Ordoñez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **431ea75667969a8d2df98cca73770f370d6dc2081a9ed36fe65a3bb9747e1a74**

Documento generado en 27/10/2022 12:07:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, veintiséis (26) octubre de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022-00837 00
Proceso	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante	JOHN ALEXANDER PULGARIN ORTIZ C.C. 15.370.916
Demandado	ANA DERLY DURANGO GALLO C.C. 1.017.162.129
Asunto	Incorpora notificación

Para los fines pertinentes, se dispone incorporar el memorial allegado por la parte demandante, correspondiente al envío de la notificación personal dirigida a la demandada ANA DERLY DURANGO GALLO, a la dirección electrónica informada en la demanda, con resultado positivo en su entrega, con acuse de recibido del día 18 de octubre de 2022, se advierte que la misma se realizó en debida forma conforme a lo establecido en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, y por tanto se tiene por notificada personalmente a la demandada de la referencia desde el día **21 de octubre de 2022**, esto es, una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Vencido el término de traslado, se procederá con la actuación procesal pertinente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4046d5bdd13de8af3718c8da77d87fd1d54a15901019667b4634f5d7e25b2bfd**

Documento generado en 27/10/2022 12:07:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, veintisiete (27) octubre de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022-00859 00
Proceso	Extraproceso
Demandante	JAIME FRANCO ALZATE
Demandado	JOSÉ GUSTAVO GAVIRIA MARÍN
Asunto	Incorpora-Requiere

Para los fines pertinentes, se dispone a incorporar la constancia de envío de la citación dirigida al demandado, a la dirección física informada en la demanda.

Sin embargo, avizora el despacho que la misma se encuentra incompleta, pues no obra la constancia de entrega expedida por la empresa de correo, es decir, en la misma debe indicar si la entrega obtuvo un resultado positivo o negativo. Lo anterior conforme al Inciso 4º del numeral 3º del Art. 291 del C.G. del P.

De otra parte, también se advierte que, en el envío de la misma, debe anexar la copia de la providencia mediante la cual se admitió la solicitud de interrogatorio de parte en este extraproceso, fechado del día 04 de octubre de 2022, puesto que no allegó constancia del envío del mismo. Lo anterior, a fin de que la parte solicitada se entere de la audiencia programada para el día 11 de noviembre del año 2022, a las 11:00 a.m. Tal y como lo dispone el artículo 291 del C.G del P.

Por lo tanto, se requiere a la parte demandante para que se sirva allegar la constancia de la respectiva empresa postal que dé cuenta de la entrega de la citación en la dirección correspondiente, junto con la providencia en mención.

Finalmente, en el caso de que la citación precedente no la haya hecho en debida forma con los requerimientos exigidos, podrá intentar la notificación personal del mismo conforme lo indica el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la cual deberá contener el envío del auto que se notifica y los anexos de la demanda para el traslado, y en el escrito de notificación deberá indicar los



datos del proceso, a quien va dirigida, así como la advertencia de que la misma se entiende surtida “una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje” y que “los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”. Allegará constancia de ello con
acuse de recibido de la parte demanda. También deberá indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o teléfono 2323181, en consonancia a lo establecido en la norma previamente mencionad

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Elizabeth Ocoró Ordoñez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **281a8afb308e3aa2380d03f0f7398422e866854663c79398fbd76aaefb91940**

Documento generado en 27/10/2022 12:08:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintiséis de octubre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003 017 2022 00946 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FACTORING ABOGADOS S.A.S
CAUSANTE	BRAYAN JOSE RUIZ BLANCO
ASUNTO	Rechaza demanda

El Juzgado, mediante auto del 30 de septiembre de 2022, se inadmitió la demanda por el no cumplimiento de algunos requisitos legales, a la fecha y siendo notificada dicha actuación, para efectos que la parte demandante dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la providencia, subsanara los vicios advertidos por el Despacho, no lo efectuó.

En consecuencia y de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso ejecutivo instaurado por **FACTORING ABOGADOS S.A.S** en contra de **BRAYAN JOSE RUIZ BLANCO**

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z.
Rdo. 2022-00946
Rechaza

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24efb95959d6ccc087b8dda4d56e597533dd4ef92bb1867b0abbbb326ae6c9dc**

Documento generado en 27/10/2022 12:07:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172022 01022 00
Proceso:	Ejecutivo de minima cuantía
Demandante:	PRODUSA ZONA FRANCA S.A.S. NIT 901179900-1
Demandado:	DISTRIALIADOS COLOMBIA S.A.S. NIT 901139863-6
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709del Código de Comercio, además de la Ley 2213 de 2022y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO de mínima cuantía a favor de PRODUSA ZONA FRANCA S.A.S., representada legalmente por Carlos Andrés Roldan González o quien haga sus veces, y en contra de DISTRIALIADOS COLOMBIA S.A.S representada legalmente por Duber Herney Trujillo Ramírez, o quien haga sus veces, para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:

- a. **\$ 16.157.911,00**, por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo, más los intereses de mora causados sobre la suma anterior desde el 27 de junio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidaran a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- b. Las costas y agencias en derecho, se resolverán en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez (10) días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P.

Si la notificación personal se va a efectuar en el canal digital de notificación del demandado, previo a ello deberá la parte demandante informar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Art. 8 Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio, enterando a la parte demandada que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

Se le advierte a la parte actora que en la notificación se debe **indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o teléfono 2323181**

TERCERO: Se le reconoce personería jurídica a la Dra. MARIA DEL CARMEN GÓMEZ FRANCO, identificada con TP. 357.737 del C.S.J, en los términos del poder conferido a ella.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Elizabeth Ocoró Ordoñez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66340d24c016c77764157a6cfa5e0363ff1aea508f3e8b15714036a15115196c**

Documento generado en 27/10/2022 12:08:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220103700
PROCESO	Garantía Mobiliaria
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT 860.002.964-4.
DEMANDADO	AICARDO ANÍBAL VERA GIRALDO CC. 71791067
ASUNTO	Admite solicitud

Toda vez que la presente solicitud de Garantía Mobiliaria, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2016 y Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Admítase la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria presentada por BANCO DE BOGOTÁ S.A. en contra del señor AICARDO ANÍBAL VERA GIRALDO.

SEGUNDO. Ordenar la aprehensión y posterior entrega a BANCO DE BOGOTÁ S.A. del vehículo tipo motocicleta PLACAS: UBM911, MARCA: CHEVROLET, LINEA: SAIL MODELO: 2015, COLOR: NEGRO EBONY, SERVICIO: PARTICULAR, NÚMERO DE MOTOR: LCU*141160105*, dado en garantía por el señor AICARDO ANÍBAL VERA GIRALDO.

TERCERO. De conformidad lo dispuesto en la Circular PCSJC19-28 del 30/12/2019 en concordancia con el Art. 595 del C.G.P. Comisionese para tal efecto a la POLICIA NACIONAL SECCION AUTOMOTORES - SIJIN- para que realice la diligencia de aprehensión y entrega del vehículo antes mencionado al acreedor de la garantía mobiliaria, esto es, al BANCO DE BOGOTÁ S.A.

CUARTO. Cumplido el trámite indicado, se ordena el archivo de las presentes diligencias. Ello por cuanto al tenor de lo señalado en el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013¹ en concordancia con el ultimo inciso del numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1385 de 2015², la orden de aprehensión y entrega del bien involucrado en la Litis deberá ser ejecutada por el funcionario comisionado, quien no podrá admitir oposición alguna, concluyéndose así que una vez retirado el Despacho Comisorio, por medio del cual se ejecutaría la orden de aprehensión y entrega decretada por el Juzgado, no existe trámite alguno que se deba adelantar dentro del presente proceso, pues la venta de bienes en garantía puede ser realizada directamente por el acreedor garantizado (núm. 1 del art. 69 de la ley 1676 de 2013), o en su defecto los bienes podrán ser tomados por el acreedor garantizado por el valor del avalúo que un perito escogido por la Superintendencia de Sociedad fije

¹ En su parte pertinente dicha norma señala que: “...Cuando no se haya pactado o no sea posible dar cumplimiento a los procedimientos especiales de enajenación o apropiación pactados, transcurrido sin oposición el plazo indicado por esta ley, o resuelta aquella, puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, adjuntando certificación que así lo acredite, la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición...”

² Al respecto dicha norma señala que: “... La orden de aprehensión y entrega del bien en garantía se ejecutará por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quienes no podrán admitir oposición...”

para tal efecto, actuación que debe ser adelantada al momento de la entrega del bien al acreedor (núm. 5 del artículo 69 id.), la cual se reitera debe ser realizada por la entidad comisionada.

QUINTO. Se reconoce personería para actuar a la abogada CLAUDIA ELENA SALDARRIAGA HENAO con T.P. 29.584 del C.S. de la J. en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Elizabeth Ocoró Ordoñez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8393c17cc11a32cbbee235f45eb0278f6788d5a16697b45babe9acb06f0c273f**

Documento generado en 27/10/2022 12:08:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, veintiséis (26) octubre de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022-00480 00
Proceso	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante	JFK COOPERATIVA FINANCIERA NIT. 890907489-0
Demandado	GLORIA ARGEMIRA RAIGOZA TORRES C.C. 32.184.171 y otro
Asunto	Autoriza cambio de dirección

En atención al memorial allegado al correo institucional el día 24 de octubre de 2022, se procede a autorizar la notificación de la demandada de la referencia en la **Carrera 27 A # 49 A 22 de Medellín.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Elizabeth Ocoró Ordoñez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26264d1c436d1a814a149566aae169383047fa02254c508b5e589017355c76d7**

Documento generado en 27/10/2022 12:08:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>